

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303506
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Dependencia (Menor). Demora revisión grado.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que regula el funcionamiento de esta institución, el 16/11/2023 la persona promotora nos presentó un escrito en el que, sustancialmente, manifestaba su queja por la demora en la tramitación de la solicitud de revisión de la situación de dependencia de su hijo, presentada el 13/01/2023 en el Ayuntamiento de Alicante.

Al entender que la inactividad de las administraciones con competencias en la tramitación del expediente (Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y Ayuntamiento de Alicante) podría afectar al derecho a los servicios y prestaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en la ley, y al derecho a obtener una resolución expresa en el plazo máximo establecido en el Decreto 62/2017, del Consell, que regula el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas, el 04/12/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación.

Con la misma fecha, nos dirigimos a las administraciones públicas señaladas y les solicitamos información en relación con los hechos expuestos y, en concreto, sobre los siguientes aspectos:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. Estado de la solicitud.
2. Manifieste si la persona dependiente ha sido valorada y si se ha remitido a Conselleria el Dictamen Técnico correspondiente.
3. En caso de que no haya sido valorada, justifique las causas e indique fecha de citación para valoración.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. Estado de la solicitud.
2. Fecha en que, previsiblemente, se resolverá sobre la solicitud de revisión de la situación de dependencia de (...).
3. Cualquier información de interés para la resolución de la queja.

El informe del Ayuntamiento de Alicante tuvo entrada en esta institución el 21/12/2023, dentro de plazo, con el siguiente contenido:

- Que el interesado ha sido valorado el 16/05/2023
- Se ha emitido informe Técnico el 16/05/2023
- El 3/10/2023 el solicitante ha aportado documentación tras requerimiento de Consellería en relación a la petición de nuevas preferencias.

- Por lo que en el momento actual las actuaciones están pendientes de dictar resolución por Consellería.

Por lo que se refiere a la Conselleria, el 28/12/2023 registramos de entrada escrito en el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe; solicitud que resolvimos de forma favorable el 29/12/2023. Finalmente, el 01/02/2024, dentro de plazo, recibimos el informe, en los siguientes términos:

Que según consta en el expediente a nombre del menor (...), con fecha 13 de enero de 2023, presentó una solicitud de revisión por agravamiento de la situación de dependencia pero, a fecha de emisión de este informe, aunque la persona interesada ya ha sido valorada aún no se ha emitido resolución sobre la confirmación o modificación del grado de dependencia que tiene reconocido.

En este sentido se comunica que la resolución de expedientes confirmando o modificando un grado de dependencia y, si procede, la resolución de revisión del Programa Individual de Atención (PIA) se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

Con respecto a la fecha en que se resolverá esta solicitud se comunica que, debido al elevado número de procedimientos en tramitación, no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación.

El informe fue trasladado a la interesada el mismo día de su recepción, sin que se hayan registrado alegaciones en el momento de emitir la presente Resolución de consideraciones.

2 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido más de 13 meses desde que se realizara la solicitud de revisión de grado de la persona dependiente (el 13/01/2023) y 9 meses desde que fue valorada (el 16/05/2023).

Se ha incumplido, por tanto, lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, que expresamente establece que:

La persona titular de la dirección general con competencias en materia de atención a las personas en situación de dependencia, dentro del plazo máximo previsto en el artículo 11, apartado 5 del presente decreto, dictará y notificará resolución expresa en el procedimiento incoado para revisar el reconocimiento y grado de la situación de dependencia

La remisión se entiende hecha, en realidad, al artículo 11.4 (el apartado 5 no existe) en el que se establece que el plazo máximo para dictar y notificar dicha resolución de grado es de tres meses.

La Entidad Local manifestó que emitió el informe técnico el 16/05/2023 y que las actuaciones estaban pendientes de resolución por la Conselleria. Sin embargo, la Administración autonómica se ha limitado a manifestar que la resolución se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas y que no es posible indicar la fecha en la que, previsiblemente, se resolverá.

Los plazos establecidos en las leyes son obligatorios (artículo 29 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y se han incumplido, sin que el elevado número de procedimientos en tramitación pueda considerarse una causa justificada para ello. Téngase en cuenta que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (artículo 20 de la Ley 39/2015, ya citada).

En este sentido destacamos que, el hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica además la vulneración del derecho que tiene todo niña, niño y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia. En aplicación de las citadas leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

Por último, debemos recordar a la Administración investigada que, en el marco del derecho a una buena administración establecido tanto en el Estatuto de Autonomía, como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **SUGERIMOS** que adopte cuantas medidas resulten necesarias en relación con sus competencias (grabación del expediente y valoración de las personas dependientes) para que los expedientes de dependencia se resuelvan en los plazos establecidos.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en el plazo máximo establecido y de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar la anormalidad en la tramitación de los expedientes.
3. **SUGERIMOS** que, tras el transcurso de más de 13 meses desde que se solicitase la revisión de la situación de dependencia de la persona dependiente, proceda a emitir Resolución por la que se confirme o modifique el grado que tiene reconocido y, en su caso, proceda sin más demora a la revisión del PIA.

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

4. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana